



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: DECLARATIVO- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-.

Radicado: 50150 4089001 2023 00025 00

Demandante: NAHOMY ERIKA NOA GONGORA

Demandado: JOSE LAUREANO GAMBOA VEGA

Auto: 283 23

Castilla La Nueva (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- ANTECEDENTES

- 2.1 La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído fechado el 10 de marzo del año 2023.
- 2.2 La notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda, se surtió de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.
- 2.3 El demandado contestó la demanda, y formuló demanda de reconvenición, enviando copia de todo ello a su contraparte.
- 2.3 La demandante optó por guardar silencio.

3- CONSIDERACIONES

3.1 La demanda como acto introductorio del proceso, debe caracterizarse por su claridad e inteligibilidad, pues solo de esa manera, la parte convocada en calidad de demandada, podrá activar eficazmente sus derechos de contradicción, defensa, y en general, aspirar a un debido proceso.

3.2. La demanda de reconvenición, prima facie, cumple los requisitos formales previstos para la misma en la ley 1564 de 2.012, en consecuencia se admitirá a trámite.

3.3 Se deberá diferir cualquier pronunciamiento respecto a la objeción al juramento estimatorio presentado por el demandado inicial hasta el momento procesal oportuno para su estudio y resolución.

3.4 Del extenso catalogo de medidas provisionales o cautelares deprecadas por el señor apoderado del demandado inicial, solo se ocupará, por ahora el suscrito juez de una, esto teniendo en cuenta que: (i) los padres de la niña ARIANA GAMBOA NOA, se encuentran enfrascados en una agria disputa, y en sus posiciones se evidencia el deseo mutuo de ganar a costa del otro padre, sin entrar a considerar que dicha postura deja a la niña en medio de un conflicto y que de aquí no saldrá beneficiada; (ii) El suscrito administrador de justicia carece, aún de elementos de juicio suficientes para poder dilucidar cual es la verdad real y cual la verdadera situación de ARIANA.

Entonces, por encontrar que los hechos traídos al proceso por los padres biológicos de la niña ARIANA GAMBOA NOA, así como las mutuas descalificaciones y acusaciones que exponen su padre y madre, quienes se descalifican recíprocamente como padres responsables, pero fundamentalmente por el hecho, que, en medio o durante dicha disputa, la menor puede tener comprometido el respeto de sus derechos fundamentales, se ordenará que de manera inmediata, por parte de la secretaría de este juzgado se oficie a las autoridades del sistema de bienestar

familiar en este municipio, alertándolas de la posible vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la niña, para que dicha autoridad, si lo encuentra procedente y necesario, en el marco de sus competencias funcionales, estudie el caso y eventualmente inicie el proceso administrativo para la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción promovida por JOSE LAUREANO GAMBOA VEGA contra NAHOMY ERIKA NOA GONGORA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda de reconvencción el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el artículo 390 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de este juzgado, que de manera inmediata, oficie a las autoridades del sistema de bienestar familiar en este municipio, alertándolas de la posible vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la niña, para que dicha autoridad, si lo encuentra procedente y necesario, en el marco de sus competencias funcionales, estudie el caso y eventualmente inicie el proceso administrativo para la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II de la ley 1098 de 2006.

A la comunicación anéxese copia de esta decisión, de la demanda inicial y sus anexos, pero también de la demanda de reconvencción y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión, a la demandada en reconvencción, de la forma indicada en el artículo 371 del CGP., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que el término de traslado es de 10 días

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
J u e z

Firmado Por:
Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea666454ece06d5a577737ad5534b0fbd83addf7e0a41afa0141a8ea048f8e8**

Documento generado en 24/04/2023 04:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**